**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA ÚNICA**

**ÁREA FAMILIA**

Pamplona, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00101-01**
**Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
**Demandante: JOHAN LEONARDO GONZALEZ CABALLERO**
**Demandada: EMYLY TATIANA DURÁN JAIMES**

## I. ASUNTO.

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por JOHAN LEONARDO GONZALEZ CABALLERO mediante apoderado judicial, contra el AUTO proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, en el proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

**1.** El señor **JOHAN LEONARDO GONZALEZ CABALLERO** mediante apoderado judicial interpuso demanda[1] de impugnación e investigación de paternidad, en contra de la señora **EMYLY TATIANA DURAN JAIMES** en representación de la menor L.I.G.D., pretendiendo la práctica de prueba de ADN con marcadores genéticos, así como determinar la identificación y ubicación del presunto padre biológico de la menor, para la posterior declaración de la no paternidad del demandante.

**2.** Luego de haberse subsanado[2] las irregularidades que generaron la inadmisión[3] inicial del escrito promotor, el 31 de mayo de 2023 la *A quo* dispuso su admisión[4] y el traslado a la parte demandada para su debida contestación.

---

[1] Demanda y anexos visibles a documentos 2, 3 y 4 del expediente digitalizado de primera instancia, folios 2-16 según índice electrónico.
[2] Escrito subsanación visible a documento orden No. 8, folios 20-36 ibidem.
[3] Auto del 11 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda, visible a documento No. 7, folio 19.
[4] Auto visible como documento orden No. 10 ibidem, folios 38-39 ibidem.

**3.** Dentro del término concedido para los efectos de notificación[5], la parte demandante actuando a través de apoderado judicial presentó notificación electrónica[6], la cual mediante proveído[7] del 28 de junio de 2023 se inadmitió, concediéndose el término de treinta días (30) días para proceder a la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**4.** El 25 de agosto siguiente[8], la falladora de primera instancia da por acreditada la citación en debida forma prevista en el artículo 291 C.G.P., y requiere a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem, confiriendo el término de treinta (30) días para dar cumplimiento so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

## III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN LO RELEVANTE

Mediante auto proferido en la fecha ya señalada[9], la *A-quo* declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, precisando lo siguiente, luego de extractar el contenido del artículo 317 del C.G.P.:

> *"(…) En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de realizar la gestión tendiente a la notificación por aviso al demandado, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación (…)".*

## IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LO RELEVANTE

El pasado 16 de noviembre[10], el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, argumentando que en escrito de agosto 17/23 solicitó mediante correo electrónico al juzgado le informara si la demandada había comparecido a notificarse personalmente, respondiéndosele negativamente y que "*le puede enviar la notificación por aviso y acreditar al juzgado el soporte de envío y entrega del mismo*", ante lo cual en agosto 23 siguiente realizó "*la notificación por aviso, como se puede evidenciar con la constancia expedida por la empresa de correspondencia…la cual adjunto[11]*".

---

[5] Constancia secretarial visible como documento orden No. 22, folio 118.
[6] Notificación electrónica visible a documento orden No. 11 ibidem, folios 40-92 ibidem.
[7] Auto inadmite notificación visible a documento orden No.15, folio 100.
[8] Auto que requiere notificación por aviso, visible a documento en orden No. 18, folio 109.
[9] Auto que declara el desistimiento tácito visible a documento en orden No. 23, folios 119-120.
[10] Recurso de apelación visible a documento en orden No. 24 ibidem a folios 121 – 182 bidem.
[11] Constancia, dijo, de interrapidisimo S.A., número de guía 700106408758, que anexó.

Considera por ende que obró conforme a lo dispuesto por el juzgado "*dentro del término de ley, excepto que por problemas de conectividad o en la plataforma del correo electrónico la comunicación al Juzgado respecto de la constancia de realización y envío de la notificación por aviso a la demandada, no llegó a su destinatario y no hubo aviso de que haya rebotado el correo electrónico enviado a la dirección j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es en lo que se sustenta en la declaratoria del desistimiento tácito, es decir, por no acreditarse la realización de dicha notificación por aviso*"; además, resalta, a partir de agosto 25 siguiente se efectuaron actuaciones que demuestran actividad procesal, *"como es la comunicación de fecha 10 de octubre de 2023, allegada a este proceso por el ICBF a través de la Defensora de Familia, en conjunto con la demandada EMILY TATIANA DURAN JAIMES referente al desistimiento presentado por ésta respecto de la solicitud de conciliación de cuota de alimentos en favor de su menor hija LIGD, que al texto dice el acta de desistimiento de la Historia de Atención No. 1094290535 del ICBF: "Desisto de continuar con la petición debido a que el señor presentó demanda de impugnación de paternidad y esperar a que eso se resuelva para saber si solicito o no cuota de alimentos""* (subrayas del texto original).

De ello se puede colegir, dice, que se presentó actuación por una de las partes del proceso "*lo que podría interrumpir los términos previstos en el artículo 317, literal C. del C.G.P., desvirtuándose también el desistimiento tácito por inactividad dentro del proceso*", y, que la demandada tiene conocimiento de la existencia del mismo; evidenciándose, agrega, que la única inconsistencia en la notificación por aviso a la accionada, fue "*la no comunicación al Juzgado de los soportes y constancias de la efectivización de dicha comunicación, es decir que la notificación ordenada se surtió incluso antes del auto que la ordenó…".*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP[12], el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de

[12] "***Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:*** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias* ***y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella****. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión* (…)" (negrillas con subrayas ajenas al texto original).

Decisión; en concordancia con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, inciso 1, literal 2, ejusdem[13], y los artículos 320 y 328 del mismo estatuto procesal, inciso primero de ambos, que limitan la competencia del superior, a las inconformidades esgrimidas por el recurrente.

**2. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho establecer si la decisión de primer grado al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en razón al incumplimiento de la notificación por aviso, se ajusta a las normas procesales que lo rigen.

**3. Solución del problema jurídico.**

Según el artículo 317 del Código General del Proceso "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".*

Con base en ello, la juez de primera instancia, al evidenciar el abandono procesal por parte de la parte interesada tendiente a la gestión de la notificación por aviso a la parte demandada, declara la terminación del proceso por desistimiento tácito; ahora bien, el artículo 292 C.G.P., prevé la practica de la notificación por aviso:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

[13] *"La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que no niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (negrilla de este despacho).

De esa figura ha decantado la doctrina nacional:

*"Bajo el rótulo "desistimiento tácito"* ***el código regula dos hipótesis distintas entre sí****, a saber:* ***1) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el juez para dinamizar el proceso****, y 2) la inactividad total de la actuación procesal. (…).*

***La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso****, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien, a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal,* ***le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días****, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido. En esta modalidad de desistimiento tácito es indiferente que haya pasado uno o muchos días desde el momento en que el avance de la actuación procesal esté dependiendo de la actividad de la parte; incluso el juez puede hacer el requerimiento en el auto que reclama la actividad de parte.* ***Por ejemplo, en el auto admisorio de la demanda el juez puede requerir al demandante para que diligencie la notificación personal del demandado dentro de los treinta días siguientes, de modo que la inobservancia del requerimiento se considere desistimiento de la demanda*** *(…).*

*Ahora bien, si se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice alguna actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso (…). A dicho propósito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, precisó que en esta hipótesis el término se interrumpe* ***solo si el memorial presentado alude al cumplimiento de la carga objeto del requerimiento****. (…)"*[14] (resaltos ajenos al texto original).

[14] Código General del Proceso. Actualizado con las leyes 1996/19, 20230/2020, 2080/21, 2213/22 y 2220/22. Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Escuela de Actualización Jurídica. Quinta edición. 2023. Páginas 576-578.

La jurisprudencia civil en sede de tutela, en un evento de similar contenido fáctico y jurídico procesal, esto decantó:

> *"(…) 3.- Pues bien, pronto advierte esta Sala que la acción constitucional tiene vocación de prosperidad, al hallarse configurada la existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que amerita la concesión de la perentoria salvaguarda.*
>
> ***Sea lo primero indicar que la figura del «desistimiento tácito» que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal <u>o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso</u>, y por la inactividad prolongada en el tiempo****.*
>
> *En efecto, la disposición citada señala que:*
>
> *(…).*
>
> *En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:*
>
> > *[…]* ***la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], <u>sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal</u>.***
> >
> > *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley****, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia****…*». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).
>
> *Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho,* ***sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal****. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:*
>
> > «*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
> >
> > *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa*

*petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

***Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»***.

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido**, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término** (…)».*

*4.- Dicho lo anterior, al rompe se advierte que esta Corporación disiente de lo resuelto por el Tribunal a quo, en la medida que al haber finiquitado el trámite verbal en virtud de la figura consagrada en el canon 317 del Código General del Proceso, se pasaron por alto las exigencias dictadas por la citada codificación y en la jurisprudencia de esta Alta Corporación.*

*4.1.- **En primer lugar, se vislumbra que el 03 de agosto del 2020, el despacho ordenó a la parte actora notificar a la demandada** a través de medios electrónicos «remitiéndose la demanda, los anexos de rigor y el pertinente auto» y, en general, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. **Para ello, concedió el plazo de 30 días, término en el cual, además, «deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide**».*

*4.2.- **Así las cosas, el término, que comenzó a correr el 05 de agosto del 2020, fenecía el 17 de septiembre del mismo año. En atención a ello, el apoderado de los demandantes envió mensaje de datos el 16 de septiembre a las 15:26 pm al correo electrónico de la pasiva «contabilidad@geocasamaestra.com.co», con el que dijo allegar notificación personal y en el que anexó la demanda, sus anexos y el correspondiente auto admisorio**[15].*

*4.3.- A su turno, el 18 de septiembre del 2020, el abogado remitió tal correo a la dirección electrónica del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia «cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co», contentivo «en archivos adjuntos, [de la] constancia de envío notificación personal (pdf) en el proceso de la referencia, realizada vía correo electrónico conforme lo establece el Art.6 del Decreto 806 de 2020»[16].*

*4.4.- Sin embargo, tales actuaciones fueron desdeñadas por el funcionario judicial cuestionado, quien al conocer de aquella, desairó la citada actuación y las repercusiones que tenía frente a la ejecución de la carga procesal, limitándose, simplemente, a sostener que «si el cumplimiento de la carga no debiera ser comunicado, ¿cómo se enteraría el juzgado? ¿cómo obtener certeza para poder saber si operó o no el fenómeno del desistimiento tácito? Entonces, ¿**cumplida la carga dentro de los 30 días pero omitido su informe**, ¿el juez debe adivinar o reponer su decisión cada vez que se le comunique extemporáneamente?».*

[15] Folio 2 del PDF «*04. Notificación*».
[16] Folio 1 del PDF «*04. Notificación*».

*4.5.- **De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante en que solicitó el renvío de distintos archivos**.*

*Todo lo antepuesto, conlleva a un desafuero de la célula judicial accionada, pues avistado lo previo, es indudable la existencia de un defecto procedimental al decretar el pronunciamiento censurado, que hace ineludible la concesión del amparo constitucional, debido a que, itérese, no se advirtió lo regido por el literal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, tocante con que «cualquier actuación […] interrumpirá los términos previstos en este artículo», y de igual manera el desarrollo jurisprudencial que se ha mantenido sobre el tópico. **Ello, aún más cuando la comunicación al «Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia» se surtió antes de que se profiriera el auto que decretó el desistimiento tácito, circunstancia que le fue puesta de presente con la interposición del remedio horizontal.***

*4.6.- Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada comporta un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, toda vez que tal discernimiento comporta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales de los gestores, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ello más aún cuando el fin del requerimiento se cumplió dentro del término otorgado por el despacho, situación que fue pasada injustificadamente por alto.*

*(…).*

*5.- De conformidad con lo discurrido, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se concederá el resguardo, se dejará sin efectos la providencia dictada el 18 de febrero del 2021 y se ordenará al Juez del Circuito que resuelva el recurso de apelación conforme a las consideraciones expuestas en precedencia. (…)[17]"* (resaltos ajenos al texto original).

Y, la laboral, en la misma sede constitucional de tutela, reiteró en la misma línea de la anterior:

"(…) Así las cosas, indicó que el *a quo* dio aplicación a la norma *«sin que la declaratoria posterior del desistimiento -en mayo- desdibuje la tardanza en el cumplimiento de la orden»*.

Por otra parte, destacó:

[…] a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días; **lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna**, por lo que le incumbió al juez tener por desistida tácitamente la actuación, según lo instituido en el artículo 317 (resalta la Sala).

[17] STC15560-2021, noviembre 17; rad. 63001-22-14-000-2021-00085-01, M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

En tal virtud, refirió que no era desacertada la decisión del *a quo*, toda vez que la actora cumplió la carga impuesta de manera extemporánea, en la medida que ya se había materializado la consecuencia jurídica de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea dable extender el término por ser perentorio.

En ese orden, resaltó que no había lugar a invalidar la determinación de primera instancia y, por ello, se imponía forzosa su confirmación.

**De lo dicho en precedencia**, se puede concluir que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta incurrió en un defecto sustantivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia CC C590-2005 adoctrinó: «[…] *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión».*

Posteriormente, entre otras, en providencia CC SU-050-2017 desarrolló dicho defecto así:

(…).

Al respecto, se observa que si bien el Tribunal convocado se refirió a la norma que rige el asunto con el fin de confirmar la decisión que declaró el desistimiento tácito, esto es, el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que no la analizó en debida forma, en la medida que esta prevé:

(…).

De la lectura de dicha disposición, se puede extraer que la obligación impuesta por el legislador fue la de cumplir el acto de parte en el término previsto -30 días-; luego, no es de recibo, la afirmación del Tribunal, según la cual, la parte actora ***«tenía hasta el dos (2) de marzo para arrimar al juzgado las actuaciones que*** **[daban]** ***cuenta del cumplimiento de la orden dada»*** (resalta la Sala), pues la norma no impone la obligación de ***informar*** la materialización de la notificación dentro del mencionado lapso.

Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el Tribunal, la demandante sí cumplió con su obligación de notificar el auto admisorio dentro del lapso otorgado, tal como pasa a explicarse:

Mediante providencia de 18 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta admitió la demanda y requirió a la actora para que notificara la decisión a la convocada, para lo cual le otorgó 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En atención a lo anterior, el 4 de febrero de 2022 la promotora efectuó la notificación y, posteriormente, el 10 de marzo de la misma anualidad le informó al despacho sobre ello, pues en esta última data fue que la empresa Distrienvios expidió la certificación de la recepción y apertura del correo por parte de la demandada.

No obstante, mediante auto de 31 de mayo de 2022 el estrado judicial declaró el desistimiento tácito, tras considerar que el actor no cumplió con la carga impuesta,

decisión que, como ya se analizó, confirmó el Tribunal.

En ese orden, erró la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al considerar que se cumplieron los supuestos para declarar el desistimiento tácito pues, se insiste, la demandante cumplió la carga procesal impuesta dentro de los 30 días otorgados para el efecto.

**Ahora, en este punto, cabe aclarar que, <u>si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término</u>**, lo cierto es que esa no es razón suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, **toda vez que para ese momento** -10 de marzo de 2022- **el fallador de primer grado <u>no había emitido</u> ninguna decisión al respecto**, obsérvese que lo hizo más de 2 meses después, es decir, el 31 de mayo de 2022.

De ahí que, para esta Sala, no es de recibo la tesis del Tribunal según la cual *«a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días;* ***lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna*** *(resalta la Sala)»*, habida cuenta que, como se dijo en líneas anteriores, ***(i)*** la carga impuesta por el legislador fue la de cumplir la notificación en el término previsto y ***(ii)*** **<u>la actora informó al despacho con anterioridad a que este tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito</u>**.

**Al respecto, vale precisar que, situación distinta sería si la parte hubiera cumplido la carga de notificar <u>y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación</u>. Pero, se insiste, eso no fue lo que ocurrió en el asunto que aquí se estudia**.

Entonces, se puede concluir que el *ad quem* también incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna. Y no es cierta la afirmación del Tribunal según la cual *«la declaratoria posterior del desistimiento -en mayo- desdibu*[ja] *la tardanza en el cumplimiento de la orden»,* toda vez que, se itera, **la parte actora sí cumplió la orden en el término previsto <u>y lo informó al juzgado con anterioridad</u> a la declaratoria de la terminación del proceso**. (…)[18]**"** (resaltos ajenos al texto original).

El señor apoderado del accionante pretende haber acreditado el cumplimiento del requerimiento que la señora juez de primer grado le hiciera: *"Acreditada la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. en debida forma, sin que la parte demada* (sic) *compareciera al juzgado; deberá la parte actora proceder a la realización de la notificación por aviso reglada en el Art. 292 del mismo reglado, para lo cual se le confiere el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del C.G.P."*, sosteniendo que: *"…debo manifestar al despacho que obré de conformidad a lo ordenado por el Juzgado, toda vez que, realicé la correspondiente notificación por aviso el día 23 de agosto de 2023, mediante la empresa de correspondencia Interrapisimo* (sic) *S.A, como se observa en*

[18] STL986-2023, abril 12; rad. 101913, M. P. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO.

*la constancia y sello expedido por dicha empresa, Número de guía 700106408758 lo cual adjunto*"; anexándose efectivamente la misma a su escrito de impugnación[19] en la que se observa ese número y como destinatario EMYLY TATIANA DURAN JAIMES, carrera 3 número 7-100, Plazuela Bolívar, celular 3123743421, remitente JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, fecha y hora de admisión 23 de agosto/23, 11:51 a.m., tiempo estimado de entrega 24 del mismo mes y año, hasta las 6:00 p.m., sin ningún otro dato o certicación relevante para el caso; igualmente, la citación (suscrita por JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS) para notificación por aviso, fechada en agosto 22/23, dirigida a la mencionada destinataria contentiva de los datos pertinentes, con el sello de INTERRAPIDISIMO de *"COPIA COTEJADA CON ORIGINAL, Fecha: 23-08-23"*, y, con idéntico sello copia del auto admisorio de la demanda.

No se encuentra la constancia de la empresa postal "*de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección*", como lo exige perentoriamente el inciso 4 del ya citado artículo 292 del C.G.P.

En ese orden de ideas, claramente se colige de lo establecido procesalmente, que, de un lado, a pesar de que se admita que incluso antes de que la *a quo* requiriera a la parte demandante la notificación por aviso de la accionada[20], su incorporación al expediente sólo se efectiviza en el sustento del recurso vertical, o sea, obviamente con posterioridad al proferimiento del auto que declara el desistimiento tácito, circunstancia que da al traste con la pretensión del impugnante en los claros términos que se dejaron advertidos de la mano de la jurisprudencia, en sede constitucional de tutela, de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas Civil y Laboral; del otro lado, aún si hipotéticamente hubiera de aceptarse que la parte interesada presentó los anexos en cita previamente a que se dispusiera el desistimiento tácito[21], se advertiría que la notificación por aviso adolecería del presupuesto echado de menos, o sea, la verificación de haber sido entregado el aviso en la dirección respectiva; circunstancias ambas que implican que desatendió la parte demandante la exigencia de despacho de primer nivel, de proceder en el período de tiempo concedido, a notificar por aviso a su contraparte.

[19] Fs. ya citados.
[20] La exigencia se llevó a cabo en agosto 25/23, notificado en estados el 28 siguiente según consta en el cuerpo de la providencia respectiva, a folio ya citado, y el envío por INTERRAPIDÍSIMO, conforme a lo que se deja precisado, se realizó el día 23 del mismo mes y año, esto es, dos días antes de la expedición de la orden.
[21] Pese a que rebasara los 30 días que se le concedieron para que adelantara el trámite de la notificación por aviso de la demanda, tal cual se decantó en los referidos precedentes traídos por el despacho.

Finalmente, el hecho de que la señora Defensora de Familia del ICBF allegara a las diligencias información acerca del desistimiento que presentó en el trámite de cuota alimentaria por ella surtido, la acá demandada (allí reclamante), indicándose como sustento del mismo el conocimiento que se tuvo de la existencia del presente proceso, no ostenta el alcance que le asigna el recurrente, en tanto y en cuanto refiere a una circunstancia ajena al desistimiento tácito en su primera modalidad (en el contexto de la cita doctrinal extractada párrafos arriba), al recaer sobre la pretensión de interrupción del lapso legal para la declaratoria del desistimiento tácito por inactividad de todos los concernidos en el proceso, y no en torno del cumplimiento de una carga procesal (como aquí ocurre) impuesta por la directora del proceso.

En atención a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona en noviembre 10/23, en los términos señalados *ut supra.*

**SEGUNDO:** En firme la misma, **devuélvase** la actuación al despacho de origen para los fines pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**
Magistrado Sustanciador

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114be4eddbd54cc1e6f3c40611ad55160f34a5b38b1672b898660ab9453bca8**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**